Exp. 407-2023-00016
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0841

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana comprendida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; en contra de la Sentencia No.965-2023-SSEN-00161 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en contra de* [redacted]*; en lo adelante parte apelada.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde emitió la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00161, de fecha 8 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(A) EL GORDO, dominicano, 23 años de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad,* [redacted]*, R.D., teléfono:* [redacted] *(madre); NO CULPABLE, de violar las*

> *disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del código, penal, en perjuicio de ANGELA [redacted]; en consecuencia dicta sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del C.P.P.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted] (A) EL GORDO, en ocasión de este proceso, ordenando la inmediata puesta en libertad del mismo, salvo que se encuentre guardando prisión por otro hecho.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, por la solución que se le ha dado al caso.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 29/11/2023, a las 09:00 [redacted]., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00849 del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025 y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y quedaron convocadas las partes presentes y debidamente representadas, para el pronunciamiento del fallo en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público como parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, toda vez que la decisión recurrida carece de una motivación real y jurídicamente válida, en razón de, que el Tribunal a quo omitió exponer de manera precisa y razonada los fundamentos que justifican lo decidido, dejando de pronunciarse sobre aspectos esenciales y determinantes del presente proceso; en consecuencia, dicha sentencia deviene en manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, configurándose así una vulneración al deber de motivación consagrado en el artículo 442.3 del Código Procesal Penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, en su instancia recursiva alega en apretada síntesis los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio de casación***: *Sentencia es manifiestamente infundada conforme al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por una errónea valoración de la prueba y por apartarse de los criterios establecidos en los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, además de distorsionar las pruebas testimoniales e interpretar incorrectamente el concepto de violencia de género e intrafamiliar previsto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal. La decisión evidencia desconocimiento de la problemática de la violencia de género y de la jurisprudencia aplicable, ya que ninguna de las instancias valoró adecuadamente la orden de protección y alejamiento contenida en la resolución núm. 341/2022, el testimonio de la víctima, [redacted], ni el de [redacted], pruebas que, apreciadas conforme a la normativa procesal, resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Asimismo, se afirma que la Corte interpretó erróneamente el concepto legal de violencia, lo que la llevó a desnaturalizar los testimonios al concluir que no*

existían actos de violencia presenciados por el testigo, cuando de sus declaraciones se desprende lo contrario. Además, la orden de protección constituye una prueba corroborativa de los hechos y de antecedentes de conducta violenta del imputado, por lo que resulta infundada la conclusión de insuficiencia probatoria, ya que los testimonios y la violación de la orden de alejamiento acreditan la conducta atribuida al imputado, incluyendo los hechos objeto del presente recurso. ***Segundo medio de casación****: Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426-2 Código Procesal Penal). Los jueces de la Corte de Apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, aparte de sus errores propios, como ha sido expuesto en el desarrollo del presente memorial, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el propio mandato de la ley en lo que respecta a la naturaleza de la violencia en el marco de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba, así como el contenido de los testimonios y las consecuencias de desconocer la orden de protección y alejamiento dictada por el juez competente, sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El casacionista, en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[1], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese sentido, el aspecto central de sus dos medios de casación va dirigido a *la valoración realizada por los jueces respecto de las pruebas aportadas, la interpretación del concepto de violencia intrafamiliar y de género previsto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, así como la suficiencia de la motivación ofrecida para descartar la responsabilidad penal del imputado*. Asimismo, el recurrente sostiene *que la sentencia impugnada se aparta de los criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración integral de la prueba y el alcance de las órdenes de protección y alejamiento, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria*.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. De la lectura a la sentencia impugnada, observa esta Sala penal que la alzada para rechazar el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación lo hizo en el sentido de que:

> *[…] La Corte está conteste con el razonamiento hecho por el a quo, en el sentido de que el Ministerio Público no ha podido romper la presunción de inocencia que beneficia al imputado por no haberse probado más allá de toda duda razonable que el señor sea autor del hecho ilícito que se le imputa. La Corte estima que en la sentencia impugnada se han expuesto los motivos en los cuales se fundamentó el fallo, que a los jueces a quo les resultaron más convincentes las declaraciones testimoniales a descaro que las presentadas por la acusación, y en torno a ello explican las razones del valor dado a esos testimonios a descargo; y la corte no tiene nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que esa credibilidad dada por los jueces del juicio a los testimonios que reciben de forma oral escapa al control del recurso, en razón a que ¿cómo la Corte le enmienda la plana a testigos que no vio ni escucho declarar?; […] Así las cosas, procede entonces desestimar las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y acoger las vertidas por la defensa técnica del imputado.*

3.3. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación con relación a que la sentencia es infundada, previamente se debe puntualizar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión[2]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica[3].

3.4. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre

[2] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1320, de fecha 31 de octubre del 2023.

los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4].

3.5. En el caso que nos ocupa, la alzada comprobó la actuación del tribunal de primer grado, el cual determinó que: […] *los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración, en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas al juicio y discutidas de modo oral y contradictorio y sometidas a nuestra consideración, no han demostrado de forma irrefutable la existencia del tipo penal, por lo que no rompen con la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, dejando claras dudas al tribunal en lo relativo a la comisión del supuesto hecho por parte de éste, siendo el mismo merecedor de una absolución del tipo penal que se le imputa. Por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se impone decretar la absolución de [redacted] (A) El Gordo, al no haberse probado la acusación y por la prueba aportada no ser suficiente para establecer su responsabilidad penal, generando una duda razonable y no destruyendo su presunción de inocencia*[5].

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[5] Pág. 12, Sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00161, de fecha 8 de noviembre del 2023, emitida por el E1 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

3.6. Del examen de la sentencia recurrida se ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega la parte, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

3.7. En ese orden de ideas, se observa que la Corte *a quo* se pronunció con relación a la denuncia de la parte recurrente sobre la alegada incorrecta valoración de las pruebas, estableciendo en sus fundamentos jurídicos que *el Ministerio Público no ha podido romper la presunción de inocencia que beneficia al imputado por no haberse probado más allá de toda duda razonable que el señor sea autor del hecho ilícito que se le imputa*, esto debido a la insuficiencia probatoria.

3.8. Sobre la valoración de las pruebas, es preciso recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[6], lo que no se configura en la especie, y de igual manera ha fijado de manera inveteradamente que[7] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás es acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, y que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.9. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que las pruebas que fueron valoradas no lograron destruir la presunción de inocencia del imputado, sin que se aviste contradicción ni suficiencia probatoria, esto en razón de que no quedó demostrada la violencia que la víctima afirma haber sido objeto de parte del imputado [redacted], esto aunado al hecho de que el testigo [redacted], quien es pareja de esta, manifestó no haber presenciado ningún acto de violencia en su contra, por lo que en ese contexto no se advierte el vicio denunciado de errónea valoración probatoria.

3.10. Con respecto a la citada orden de protección a la que el casacionista hace referencia, esta Sala Penal observa, que si bien es cierto la existencia de esta, no menos cierto es, que este no lleva razón al afirmar que no se tomó en cuenta; ya que en el numeral 14 de la decisión dictada por el tribunal de primer grado se hace referencia a la misma, en el sentido de que fue introducida mediante lectura, y el tribunal la valoró en su justa dimensión, agregando que no fue atacada por ninguna de las partes; lo que pone de manifiesto que dicha prueba fue discutida en el plenario; por lo en ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender reabrir en esta fase casacional el debate relativo a una incidencia procesal resuelta en su momento, toda vez que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trata de una medida de instrucción decidida en una etapa procesal ya agotada[8].

3.11. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; en consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados procede la desestimación de sus reclamos, lo que conlleva el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que incurran; por lo que procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]